

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI



**LAS FORMALIDADES QUE RIGEN LA DILIGENCIA DE
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO COMPRENDIDA
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN**

Trabajo terminal que para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Presenta
Berenice Toledo Reynoso

Asesora
Dra. María Candelaria Pelayo Torres

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES.....	2
I.1 La actividad del Estado.....	2
CAPITULO II. LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA.....	4
2.1 Origen de la obligación contributiva.....	4
2.1.1 Concepto de la obligación contributiva.....	5
2.1.2 Elementos de la obligación contributiva.....	5
2.2 Las contribuciones.....	5
2.2.1 Concepto de contribución.....	5
2.2.2 Las contribuciones según el CFF.....	6
2.3 El crédito fiscal.....	6
2.3.1 Concepto de crédito fiscal.....	6
2.3.2 El crédito fiscal según el CFF.....	7
2.4 El procedimiento administrativo de ejecución.....	7
2.4.1 Concepto de procedimiento administrativo de ejecución.....	7
CAPITULO III. FORMALIDADES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.....	10
3.1 Generalidades.....	10
3.2 Resoluciones administrativas.....	11
3.2.1 Concepto de resoluciones administrativas.....	11
3.2.2 Requisitos formales de las resoluciones administrativas...	11
CAPITULO IV. NOTIFICACIONES.....	13
4.1 Introducción.....	13
4.1.1 Concepto de notificación.....	13
4.1.2 Efecto de las contribuciones.....	14
4.1.3 Tipos de notificación.....	15
4.2 Medios para realizar las notificaciones de las resoluciones administrativas.....	15
4.2.1 Medios para realizar las notificaciones.....	15
4.2.2 Cuadro.....	19
4.3 Lugares en que deben hacerse las notificaciones.....	20
4.3.1 Lugares en que deben efectuarse las notificaciones.....	20
4.3.2 Domicilio fiscal.....	21
4.4 Procedimiento que debe seguirse al notificar.....	22
4.4.1 Procedimiento que debe seguirse al notificar.....	22
4.4.2 Procedimiento de notificación relativo al PAE.....	22
4.5 Fecha y términos en que surten efectos las notificaciones.....	24

4.5.1	Introducción.....	24
4.5.2	Días y horas inhábiles que marca el CFF.....	25
4.5.3	Habilitación de días y horas.....	26
CAPITULO V. FORMALIDADES QUE RIGEN A LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEL PAE.....		29
5.1	Introducción.....	29
5.2	Diligencia de requerimiento de pago y embargo.....	30
5.2.1	Concepto.....	30
5.2.2	Formalidades del requerimiento de pago.....	31
5.2.2.1	Concepto de requerimiento de pago.....	31
5.2.2.2	Procedencia de requerimiento de pago.....	32
5.2.2.3	Formalidades del requerimiento de pago.....	32
5.2.3	El embargo.....	34
5.2.3.1	Concepto de embargo.....	34
5.2.3.2	Procedencia del embargo.....	34
5.2.3.3	Formalidades del embargo.....	35
CONCLUSIONES.....		41
FUENTES DE INFORMACIÓN.....		43

INTRODUCCION

La finalidad del presente trabajo consiste en dar a conocer al contribuyente las formalidades que rigen a la diligencia de requerimiento de pago y embargo del procedimiento administrativo de ejecución, contenido en el Código Fiscal de la Federación, de una manera sencilla, mediante la elaboración de una relación armónica de los distintos artículos del Código Fiscal de la Federación que resulten aplicables, incluyendo puntos de vista de algunos autores versados en la materia que nos ocupa, así como criterios jurisprudenciales; para efecto de hacerles saber los

derechos con que cuenta, así como las limitantes que tiene la autoridad en la práctica de este procedimiento.

Para comprender el por qué de la facultad de la autoridad fiscal para emplear un procedimiento económico-coactivo para el obtener el cobro de créditos fiscales, se desarrollará en la primera y segunda parte de este trabajo una breve explicación de lo que constituye la actividad del Estado, así como el origen de la obligación tributaria, partiendo de la disposición constitucional que obliga a todos los mexicanos a contribuir con el gasto público, dando a conocer los tipos de contribuciones, el significado de crédito fiscal, analizando brevemente su nacimiento, determinación y liquidación, para así terminar con una breve explicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

En los capítulos subsecuentes se entrará al estudio de las formalidades esenciales que rigen a la diligencia de requerimiento de pago y embargo del PAE, partiendo de la conceptualización de diligencia, explicando en que consiste un requerimiento de pago y las formas en que se debe hacer, para concluir con la definición de embargo, determinando cuando procede, así como los requisitos que establece la ley para considerarlo legalmente hecho.

Con el objeto de proporcionar al contribuyente más información del tema que se aborda, se incluye en este trabajo un pequeño análisis de lo que constituye una resolución administrativa y lo que son las notificaciones, ya que a través de estos medios la autoridad fiscal dicta, ordena, notifica y ejecuta actos que pueden afectar a la esfera jurídica del contribuyente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 La actividad del Estado

El Estado tiene como fines la obtención del bien común que, en cuanto se refiere a toda la población, se convierte en bien público.¹

Para conseguir el bien público, el Estado se vale de los siguientes medios:²

- Resguardar el orden, la paz, y la seguridad de la nación.
- Organizar la conducta de los sujetos de derecho mediante normas jurídicas.
- Ejercer un poder directo sobre los ciudadanos, a través de órganos cuyas competencias están señaladas en la Constitución General.

Para la obtención de sus fines, el Estado se vale la función legislativa, administrativa y judicial.

La función administrativa del Estado se define de dos formas: formal y material.³

Formalmente, la actividad del Estado se realiza por medio de órganos que dependen del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, será administrativo todo acto producido, por ejemplo, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Materialmente, la función administrativa del Estado se refiere a la naturaleza del acto, como ejemplo la expedición de una licencia para el funcionamiento de un negocio.

1Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. *Manual del Justiciable*, México 2003, p. 8., Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de derecho Administrativo, México, Editorial Limusa, P.30; Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, 19a. ed., México, Editorial Porrúa, 1984, p. 283 ss.

2Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Manual del Justiciable*, México 2003. P.8. Zippelius, Reinhold, Teoría General del Estado. Ciencia de la política, trd. Héctor Fix Fierro, 3a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM/ Editorial Porrúa, 1998, pp.52-56.

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Manual del Justiciable*, México 2003. p.9.

La función administrativa del Estado se realiza a través de los órganos de la administración pública, ya sean centralizados, descentralizados, paraestatales o, inclusive autónomos.⁴

En materia administrativa los órganos que existen se pueden clasificar en órganos fiscales, órganos agrarios y órganos administrativos propiamente dichos.

En materia fiscal encontramos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El SAT es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, el cual tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público (Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículos 1 y 2).

En la obtención de tal fin, el SAT, órgano facultado, puede compeler al contribuyente mediante un procedimiento económico-coactivo denominado procedimiento administrativo de ejecución, dicho procedimiento está constituido por distintas etapas, siendo la primera de ellas, la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la cual se considera como un acto formal y materialmente administrativo por derivar de una autoridad que depende directamente del Poder Ejecutivo Federal, y por ser de naturaleza administrativa.

4 Id. pp.11-15.

CAPITULO II

LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA

2.1 Origen de la obligación contributiva

El Estado tiene como obligación principal la satisfacción de las necesidades de la colectividad, para esto debe de cumplir con una serie de demandas que exige la sociedad, tales como la de proporcionar y garantizar seguridad pública, educación, seguridad social, impartición de justicia, generación de empleos, realización de obra pública, entre otras, y para poder lograrlo, requiere allegarse de recursos económicos, los cuales pueden provenir de ingresos tributarios e ingresos financieros.

Los primeros, que para este caso en específico son más relevantes, son aquellos que derivan de las aportaciones económicas de los ciudadanos en proporción a sus ingresos.

En tanto que los segundos son los que provienen del aprovechamiento y explotación de los bienes y recursos del Estado; y el manejo de su política monetaria.⁵

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el dispositivo que posibilita al Estado para realizar su labor, ya que establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, de manera proporcional y equitativa, es decir, el contribuyente deberá pagar impuestos de acuerdo a su capacidad económica, su aportación deberá ser conforme a sus ingresos, y respecto a la equidad, esta se traduce en que *“...las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación sin llevar a cabo*

⁵ Arrijo Vizcaino, Adolfo. *Derecho Fisca,l*. Editorial Themis, S.A. de C.V. Décima tercera edición. México, febrero de 1998. p. 81.

discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a rodación de justicia...”⁶

De igual forma el Código Fiscal de la Federación en su artículo primero establece que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

2.1.1 Concepto de la obligación contributiva

La obligación contributiva o tributaria nace entre el Estado y sus gobernados, y puede ser definida como la relación jurídica mediante la cual el Estado, exige al contribuyente, el cumplimiento de una obligación, principalmente en dinero y excepcionalmente en especie.

2.1.2 Elementos de la obligación contributiva

En esta definición encontramos los siguientes elementos:

- Sujeto activo, que es el Estado y cuya obligación es recaudar las contribuciones por medio de la secretaria de hacienda y Crédito Público y esta a su vez, por El Servicio de Administración Tributaria (Órgano desconcentrado de la SHCP)
- Sujeto pasivo, que es el contribuyente, persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes fiscales esta obligada al pago de contribuciones.
- El objeto de la relación, que consiste en una prestación económica a cargo del contribuyente y de manera excepcional en especie.

2.2 Las contribuciones

2.2.1 Concepto de contribución

“Las contribuciones o tributos consisten en aportaciones en dinero que los miembros del Estado, así como los extranjeros que residen en su territorio nacional,

⁶ Id. p. 252.

*están obligados a satisfacer, de acuerdo a la legislación fiscal, para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales”.*⁷

2.2.2 Las contribuciones según CFF

El CFF no da un concepto de contribución pero en su artículo 2o. nos indica cuales son las contribuciones que el Estado tiene derecho a percibir, mismas que son las siguientes:

- *Impuestos, son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de la señaladas en los siguientes puntos.*
- *Aportaciones de seguridad social, contribuciones establecidas por la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*
- *Contribuciones de mejoras son las establecidas en la ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.*
- *Derechos, contribuciones establecidas por la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público o de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en la Ley de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

2.3 El crédito fiscal

⁷ Rafael de Pina Vara. *Diccionario de derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, Vigésimo segunda edición, 1996, p. 194.

2.3.1 Concepto de crédito fiscal

El Crédito fiscal puede definirse como una prestación en dinero y excepcionalmente en especie, que el contribuyente esta obligado a pagar en favor del fisco, en virtud de que no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, una vez que estas han sido determinadas en cantidad líquida.

2.3.2 El crédito fiscal según el CFF

El CFF, en su artículo cuarto, señala que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La exigibilidad del crédito fiscal consiste en que la autoridad fiscal está legalmente facultada para exigir del contribuyente el pago de la prestación cuando esta no haya sido pagada o garantizada dentro del plazo que señalen las leyes respectivas, tal y como lo ordena el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que regula el en sus artículos 145 al 196 el mismo ordenamiento.

Para que la autoridad esté debidamente facultada para requerir un crédito fiscal será necesario que además de haber determinado en cantidad líquida una obligación tributaria, ésta sea notificada al deudor o contribuyente, es decir, la autoridad deberá hacer saber al contribuyente a través de los medios señalados en la ley, que le ha fincado un crédito fiscal, según lo dispuesto en el artículo octavo del Código Fiscal de la Federación y que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días que dispone el artículo 65 del código en mención.

2.4 El procedimiento administrativo de ejecución

2.4.1 Concepto de procedimiento administrativo de ejecución

El Procedimiento Administrativo de Ejecución que regula el CFF, constituye la manifestación de la voluntad de hacer efectivos los créditos líquidos y exigibles que se encuentran a cargo de un gobernado.⁸

Cuando una obligación tributaria ha sido determinada, ya sea por el contribuyente o por la autoridad en cantidad líquida, surge lo que se denomina el crédito fiscal, el cual deberá ser pagado o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley. Una vez transcurridos los plazos sin que el contribuyente hubiese pagado su deuda, la autoridad fiscal haciendo uso de las facultades conferidas por la ley, deberá exigir al contribuyente el pago de la prestación por medio del procedimiento administrativo de ejecución que regula el Código Fiscal de la Federación.

Dentro de este procedimiento encontramos a grandes rasgos tres fases o momentos:

- El de requerimiento del pago,
- El embargo de bienes para garantizar el crédito fiscal, y
- El remate de los bienes embargados para hacer pago de la deuda.⁹

El desarrollo de estas etapas o fases, está integrado por actuaciones de la autoridad, las cuales se encuentran debidamente fundamentadas en la ley, y por lo tanto deben de ser respetadas y cumplidas, ya que en caso contrario, todo lo realizado en contravención a la ley podrá ser declarado nulo.

Lo anteriormente expuesto nos da a conocer de forma general el por que de la obligación de los mexicanos de pagar impuestos al Estado, así como las consecuencias que pueden derivarse ante el incumplimiento de dicha obligación, también nos muestra que la autoridad se encuentra obligada a respetar lo ordenado por las leyes y que sólo podrá hacer lo que esta le permita.

Esta información nos brinda elementos suficientes para poder comprender el contenido de los capítulos subsecuentes, en los que se

8 Reyes Corona Oswaldo Guillermo y Ortiz Jaime Carlos Guillermo. *Defensa fiscal para contadores*. Tax Editores Unidos S.A. de C.V. México, D.F. Primera edición 2001. p. 337.

9 Jiménez González Antonio. *Lecciones de derecho tributario*. Ediciones contables, administrativas y fiscales, S.A. de C.V. México D.F. Quinta edición, primera reimpresión 1999. p.322

explicará de manera sencilla las formalidades que deben regir a la diligencia de requerimiento de pago y embargo, comprendida en la primera y segunda etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como los medios de defensa con los que cuenta el contribuyente para hacer valer sus derechos ante las violaciones cometidas por parte de la autoridad.

CAPITULO III

FORMALIDADES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

3.1. Generalidades

La autoridad administrativa en cumplimiento de sus funciones y dentro de sus atribuciones puede dictar, ordenar y ejecutar actos que pueden ocasionar consecuencias de hecho y de derecho, de forma directa o indirecta, en la esfera jurídica de los gobernados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 consigna la garantía de legalidad, que a la letra dice:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por tal motivo, todo acto de autoridad al emitirse, debe ser fundado en derecho, es decir citar la ley de la materia en la que se haya apoyado, así como precisar el precepto legal en que se sustente.

De igual forma, la autoridad debe de motivar el acto, lo cual implica indicar que las circunstancias y modalidades del caso en particular encuadran dentro de lo establecido por la ley.

La garantía de mandamiento escrito equivale a la forma del acto de autoridad, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos, consiguientemente, cualquier mandamiento verbal es violatorio de la misma. La finalidad de esta obligación de la autoridad es que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legal del acto de autoridad que lo afecte, así como de la autoridad que lo ordena, ya que dicho acto debe ser de autoridad competente.¹⁰

3.2 Resolución administrativa

¹⁰ Burgoa O, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 29a edición. México 1997, pp. 601-612.

3.2.1 Concepto de resolución administrativa

La resolución administrativa es la forma por medio de la cual la autoridad fiscal da a conocer sus decisiones respecto de los actos u omisiones cometidos por el contribuyente.

3.2.2 Requisitos formales de la resolución administrativa

La resolución administrativa es un acto de autoridad y que como tal, debe de surgir con estricto apego a lo establecido por el artículo 16 constitucional, así mismo el CFF, en su artículo 38 establece los siguientes requisitos:

- *Constar por escrito*
- *Señalar la autoridad que lo emite*
- *Indicar el nombre de la persona a quien se dirige*
- *Estar firmado por el funcionario que la emite*
- *Estar fundada y motivada, además de expresar el propósito de que se trate*
- *Señalar la causa legal de la responsabilidad solidaria en su caso.*

Para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.¹¹

11 Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Por otra parte, la falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.¹²

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

12 Revisión fiscal 1709/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal y otras. 5 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 297, tesis 283, de rubro: "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES".

CAPITULO IV NOTIFICACIONES

4.1 Introducción

Para que una resolución administrativa dictada con apego a lo establecido por el artículo 16 constitucional y 38 del Código Fiscal pueda ser realmente eficaz, es necesario que esta sea hecha del conocimiento del particular a quien se dirige, es decir, todo acto de autoridad para que surta efectos jurídicos, debe ser notificada a la persona afectada.

La notificación en un sentido amplio constituye el acto o la serie de actos llevados a cabo por la autoridad hacendaria en virtud de los cuales hace del conocimiento del administrado la existencia de un acto determinado de a autoridad. Constituye por lo tanto y con todo rigor toda notificación un acto de publicidad ya que en virtud de ella la voluntad institucional de la autoridad es conocida por el destinatario de la misma.¹³

Del análisis conjunto de los artículos 14 y 16 constitucionales, que en forma implícita contemplan la debida notificación de los actos administrativos, como salvaguarda de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, se advierte que lo que se persigue con el acto notificadorio es que el gobernado tenga conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, para de esta forma estar en aptitud de defenderse, finalidad que se cumple a plenitud con la observancia estricta de los presupuestos y procedimientos que, según sea el caso y el tipo de acto administrativo a notificarse, prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.¹⁴

4.1.1 Concepto de notificación

La notificación es la forma señalada por el CFF,
mediante el cual la autoridad da a conocer a los
contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros el

13 Jiménez González Antonio. *Lecciones de derecho tributario*. Ediciones contables, administrativas y fiscales, S.A. de C.V. Quinta edición, primera reimpresión 1999. México D.F. p. 378.

14 Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. p. 206

contenido de un acto administrativo a efecto de que esté en posibilidad de cumplirlo, o bien de oponerse a dicho acto.

En este orden de ideas, de nada serviría que la autoridad que haya emitido una resolución determinante de contribuciones omitidas o bien que haya impuesto una sanción por supuesta infracción, permaneciera indefinidamente en el escritorio del funcionario que la ha emitido, lo cual no originaría ninguna consecuencia o efecto para el sujeto a quien se dirige.¹⁵

Cabe mencionar que las notificaciones realizadas por la autoridad sin cumplir las formalidades que para tal efecto se han establecido, pueden ser combatidas por el interesado, mediante los medios de defensa establecidos por la ley, a fin de dejarlas sin efectos.

En este sentido, el artículo 138 del CFF impone una multa para el notificador que haya realizado una notificación que se haya dejado sin efecto por ser practicada ilegalmente.

4.1.2 Efectos de las notificaciones

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales:

- Dar a conocer al contribuyente un acto administrativo
- Activar el computo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.¹⁶

4.1.3 Tipos de notificaciones

¹⁵ Op. cit. p.378.

¹⁶ www.sat.gob.mx Los particulares, ante la afectación de sus derechos pueden hacer uso de los medios de defensa que la ley les otorga para impugnar esos actos, procedimientos o resoluciones de las autoridades fiscales.

Los medios de defensa, son instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

En el ámbito de la materia administrativo fiscal, particularmente en el procedimiento administrativo de ejecución, encontramos los siguientes tipos de notificaciones:

- *Notificación simple*, de actos que se dan en un procedimiento.
- *Requerimiento*, cuando se ordena hacer o dejar de hacer o entregar algo.
- *Citación*, que es un llamamiento para comparecer en día y hora preciso.¹⁷

4.2 Medios para realizar las notificaciones de los actos administrativos

4.2.1 Medios para realizar las notificaciones

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 134 señala “...que las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- *Personales y por correo certificado con acuse de recibo*
- *Por correo ordinario o telegrama*
- *Por estrados*
- *Por edictos*
- *Por instructivo...*”

Notificación personal, de acuerdo al artículo 137 del CFF, este tipo de notificación es aquella que debe de realizarse con el destinatario de la resolución o acto materia de notificación o en su defecto, su representante legal.

Esta notificación se considerará legalmente hecha aún cuando se realice con otra persona distinta al interesado, siempre y cuando haya mediado citatorio (en caso de no haberse encontrado al interesado o su representante) y este no hubiere esperado el día y hora señalado para tal efecto, debiéndose asentar en el acta de notificación tal hecho.

Por su parte el artículo 134 del Código en comento, en su fracción primera, establece que los actos que se deben notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo son los citatorios (visitas

¹⁷ www.sat.gob.mx

domiciliarias), requerimientos (inicio del procedimiento administrativo de ejecución y cuando la autoridad apercibe al contribuyente para que cumpla con alguno de los requisitos de las promociones que se le presentan, art. 18 CFF), solicitudes de informes o documentos (en caso de que el contribuyente omitiera presentar declaraciones, avisos y demás documentos en los términos que la ley establece para tal efecto) y de actos administrativos que puedan ser recurridos (casos en los que procede el recurso de revocación art. 117 del CFF)

Aunque los artículos relativos a las notificaciones personales del Código Fiscal de la Federación, 134 a 137 no contienen literalmente la obligación de hacerlo, debe entenderse que el notificador debe elaborar un acta circunstanciada en la que asiente, en primer lugar, que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia del representante legal de la persona moral a notificar y, en caso de encontrarlo, debe asentar los medios a través de los cuales se cercioró de que esa persona representaba legalmente a la persona moral; pues de otra forma, no se justificaría el que en la primera visita o busca hubiera practicado la notificación y en todo caso si la persona con quien entiende la diligencia se ostenta como representante legal sin acreditarlo, el notificador debe continuar el procedimiento de notificación, dejando el citatorio respectivo para el siguiente día.¹⁸

Notificación por correo certificado con acuse de recibo, Conforme a lo que dispone el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se advierte entre otras, que las notificaciones pueden efectuarse a través de correo certificado con acuse de recibo; dicho documento debe adecuarse a lo que dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, a saber, recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, esto es, que la correspondencia registrada debe ser entregada precisamente al destinatario y no a otra persona, pues el acuse de recibo consiste en recabar en documento especial la firma de recepción del destinatario o su representante legal y entregar ese documento al remitente, en caso de que no ocurran dichas circunstancias la notificación no puede surtir efectos legales.¹⁹

Sólo reuniendo los requisitos anteriormente señalados puede conseguirse la finalidad del correo certificado, que es garantizar de la

18 Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. P. 162.

19 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: I.9o.A.6 A . P. 1754

mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario

Notificación por correo ordinario o telegrama, Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 471, establece que el servicio ordinario consiste en el recibo, transporte y entrega de correspondencia de la cual no se lleva control escrito de cada pieza.

Notificación por telégrafo, dicha modalidad se encuentra regulada en la fracción segunda del artículo 134 del CFF, siendo aplicable a la misma lo antes expuesto con relación a la notificación por correo ordinario.²⁰

Notificación por estrados, Esta notificación procede cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, o bien cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal.

Esta notificación se realizará fijando por un lapso de cinco días en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación a notificar.

La autoridad deberá de dejar constancia de la notificación en el expediente respectivo.

Para efectos de esta notificación, se considerará como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

Notificación por edictos, el edicto consiste en la inserción que se hace en el medio de difusión escrita durante un tiempo determinado de una resolución con la finalidad de practicar una notificación de la misma.²¹

Este tipo de notificación procede cuando la persona a quien deba notificarse haya falleció y se desconoce al representante de la sucesión, hubiese desaparecido o se

20 Jiménez González Antonio. *Lecciones de derecho tributario*. Ediciones contables, administrativas y fiscales, S.A. de C.V. Quinta edición, primera reimpresión 1999, México D.F. p. 384.

21 Id., p. 385.

ignore su domicilio, o bien cuando el domicilio del particular o el de su representante legal no se ubique dentro del territorio nacional.²²

Este tipo de notificación se realizará mediante publicaciones durante 3 días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y contendrá un resumen de los actos que se deban notificar.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Notificación por instructivo, este tipo procede para la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuando la persona a la que se deba notificar no esté en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación.

La notificación se hará por instructivo que se fijará en lugar visible en el domicilio fiscal, debiendo el notificador asentar tal circunstancia.

El segundo párrafo del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, dispone: "... *Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo...*" La recta interpretación de la disposición allí contenida, respecto al procedimiento que debe seguirse cuando no se encuentre al interesado, una vez que se le haya dejado citatorio, permite concluir que esta regla también debe seguirse tratándose de aquellas notificaciones que se efectúen fuera del procedimiento administrativo de ejecución, en razón de que, no atenderla y pretender que, fuera del aludido procedimiento administrativo de ejecución, las notificaciones personales sólo pueden efectuarse con el directo interesado o con su representante, bastaría la ausencia de éstos para

²² El concepto de territorio nacional deberá de deducirse de la lectura del artículo noveno del CFF vigente.

que esa actuación no se pudiera llevar a cabo, paralizando indefinidamente el asunto.²³

Si del análisis del instructivo de notificación, que obra en el expediente fiscal, mediante el cual, según la sala responsable, se notificó al quejoso el acuerdo impugnado, se advierte que en tal instructivo se menciona que éste se dejó en poder de un vecino que se negó a firmar de recibido, pero en el instructivo no se expresa que junto con él se haya dejado copia del acto administrativo que se pretendió notificar, ello resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, que establece que al practicarse las notificaciones "deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique".²⁴

4.2.2 Cuadro

En el siguiente cuadro se detalla de forma sencilla los medios para practicar las notificaciones:²⁵

TIPOS	SUPUESTOS
PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Citatorios. ◆ Requerimientos. ◆ Solicitudes de informes o documentos ◆ Actos administrativos contra los que se pueda interponer algún recurso.
CORREO ORDINARIO O TELEGRAMA	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Actos distintos de los mencionados en el cuadro anterior.
EDICTOS Un resumen de los actos que se notifican se publica durante 3 días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.	<p>Cuando la persona a quien deba notificarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Falleció y se desconoce al representante de la sucesión. ◆ Hubiese desaparecido. ◆ Se ignore su domicilio. ◆ El domicilio del particular o el de su representante no se ubiquen en territorio nacional.
ESTRADOS El documento que se debe notificar se fija durante 5 días en las oficinas de la autoridad que notifica, en un sitio abierto al público.	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación. ◆ Se opongá a la diligencia de

23 Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992. Tesis: III. 1o. A. 95 A .P. 591

24 Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. P.285

²⁵ www. sat.gob.mx

	<p>notificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal: <ul style="list-style-type: none"> • Sin presentar aviso de cambio de domicilio fiscal. • Después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación. • Después de la notificación de un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos. ◆ En los supuestos establecidos por las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación.
<p>INSTRUCTIVO Se fija en lugar visible del domicilio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Para la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. ◆ Cuando la persona a la que se deba notificar no esté en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación.

4.3 Lugares en que deben efectuarse las notificaciones.

4.3.1 Lugares en que deben efectuarse las notificaciones

- Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de la autoridad fiscal, si las persona o personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.
- También podrán realizarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efecto del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones en caso de haber iniciado alguna instancia o en el curso de un procedimiento.

La notificación personal realizada con quien deba de entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la autoridad.²⁶

4.3.2 Domicilio Fiscal

²⁶ Código Fiscal de la Federación. art. 136.

El Código Fiscal en su artículo 10 establece que se considera domicilio fiscal:

Tratándose de personas físicas:

- *Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*
- *Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.*
- *En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.*

En el caso de personas morales:

- *Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.*
- *Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.*

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en los que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto.

4.4 Procedimiento que debe seguirse al notificar

4.4.1 Procedimiento que se sigue al notificar

Según el artículo 137 de CFF, “...Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a la oficina de la autoridad dentro del plazo de 6 días para ser notificado...”

Si bien es cierto que el precepto 137 del CFF, únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.²⁷

4.4.2 Procedimiento de notificación relativo al PAE

En las notificaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución se estará a lo siguiente:

- En caso de que el interesado o el representante legal no se encuentre, la diligencia de notificación se entenderá con quien se encuentre o en su defecto, con un vecino.
- En caso de que el vecino se negara a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se dejará en lugar visible del domicilio, debiendo el notificador asentar esa razón para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante:

27 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 15/2001. P. 494 Contradicción de tesis 87/2000-SS..Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

- que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa;
- que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija el día siguiente;
- que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Ahora bien, cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio, dirigido a dicho representante legal, para que lo espere al día siguiente.

Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación.

Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio, no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.²⁸

4.5 Fecha y términos en que surten efecto las notificaciones

28 Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. p. 673.

4.5.1 Introducción

Es de vital importancia dejar claramente asentado en que momento surten efecto las notificaciones, en virtud de que a partir de ese momento empieza a correr los términos y plazos para hacer valer un medio de defensa o para hacer o dejar de hacer algún acto que la autoridad ordena en la resolución que notifica.

El artículo 135 del CFF establece que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, por lo que sí una notificación hecha en lunes (día y hora hábil), surte sus “efectos” el día martes (día hábil siguiente)

La expresión "surtir efectos" significa que en un determinado momento o fecha, aquella persona a quien va dirigida una notificación se le tiene por legalmente enterada de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no; esto es, que el legislador, atendiendo a la seguridad jurídica, da por sentado que en una hora y día precisos un particular tiene conocimiento de un acto o resolución que puede o no pararle perjuicios.

De conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dos son las hipótesis en que la notificación de un acto administrativo surte efectos:

- el día hábil siguiente a aquel en que es realizada formalmente por el actuario o notificador;
- el mismo día en que el interesado o su representante legal manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución administrativos.

Una congruente interpretación de los numerales de mérito en relación con la presentación en tiempo de los recursos administrativos, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable: o bien, cuando no obren constancias de la notificación al particular; o, existiendo las mismas, la fecha de la manifestación de haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnados mediante el recurso, sea anterior a la de la fecha que conste en las constancias notificadorias.

Ahora bien, si la notificación que se pretendió combatir mediante el recurso de nulidad de notificaciones, no surtió efectos como tal dado

el vicio que se le atribuye; sin embargo, resulta que sí se manifestó conocer de la diligencia "mal practicada" en determinada fecha, la sola manifestación de conocer de la "diligencia mal practicada", surte efectos de notificación, a partir de dicha fecha, para la presentación del recurso de nulidad de notificaciones, cuyo objeto lo será precisamente, esa "mal practicada" o la notificación que acusa la irregularidad que se le atribuyó.

Por tanto, a partir de esa fecha existió la obligación de interponer el recurso de nulidad de notificaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, pues las deficiencias que se le atribuyen al acto o diligencia notificatoria, por sí solas no invalidan la manifestación de conocer del multicitado vicio desde la fecha que se precisó.²⁹

4.5.2 Días y horas inhábiles que marca el CFF

Para tal efecto el CFF en su artículo 12 establece que en los plazos fijados en días no se contarán los siguientes:

- *Sábados y Domingos*
- *1 de enero, 5 de febrero y 21 de marzo*
- *1 y 5 de mayo*
- *1 y 16 de septiembre.*
- *20 de noviembre y 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.*
- *25 de diciembre y*
- *Cuando la autoridad fiscal tenga vacaciones generales*
- *En los plazos fijados por periodos o los que señalen una fecha determinada para su extinción se cuentan también los días inhábiles.*

Los artículos 12 y 13 del CFF ordenan que la práctica de las diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

29 Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. p. 582.

Si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no exige terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, tal disposición no puede analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento y debe observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, por lo que al señalar el artículo 13 del propio ordenamiento que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.³⁰

4.5.3 Habilitación de días y horas

La autoridad esta facultada para habilitar días y horas inhábiles para efecto de poder practicar visitas domiciliarias, procedimiento administrativo de ejecución, notificaciones y embargos precautorios. Esta circunstancia deberá de comunicarse a los particulares y no alterará el calculo de los plazos.

El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación dispone que *“...las autoridades fiscales podrán habilitar días y horas inhábiles, para la práctica de visitas domiciliarias...”*, asimismo, el artículo 16 constitucional señala que *“...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Acorde con este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia número 373, visible a fojas 636, Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que motivar un acto es expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión de algún acto.

De lo anterior se concluye, que si bien el invocado artículo 13 no obliga a la autoridad a precisar en acuerdo escrito las razones que la

30 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: V.2o.29 A. p 677.

obligaron a habilitar días y horas inhábiles, dicha precisión sí se desprende de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en el caso de que la autoridad levante un acta final de auditoría que comprenda horas inhábiles, basada en que la orden de visita estableció de manera genérica, que las autoridades podían practicar la visita en horas o días inhábiles, es indudable que transgrede la garantía constitucional prevista en el artículo 16, garantía que no puede restringirse ni suspenderse, según lo ordena el artículo 1o. de la misma Constitución.

Aceptar que tal habilitación es suficiente, conlleva a conclusiones inadmisibles, como sería que los auditores puedan llevar a cabo visitas de auditoría en días u horas inhábiles sólo porque en la orden de auditoría de manera genérica se les facultó para hacerlo.³¹

Por otra parte, al practicarse toda notificación deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Esta es una de las formalidades esenciales del acto de la notificación que consiste en la obligación de la autoridad de entregar a la persona con quien se entiende la diligencia, un ejemplar del documento que contiene la resolución que se notifica, lo que constituye además de un requisito la protección de las garantías del gobernado, ya que el destinatario del acto de autoridad podrá estar en condiciones de conocer el contenido y alcances de dicha resolución, sólo si se le hace entre del documento.³²

Cuando la notificación se efectúe directamente por la autoridad fiscal, deberá señalarse la fecha en que se realice, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Cuando el interesado o su representante legal manifiesta conocer el acto administrativo, dicha manifestación surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se tenga tal conocimiento.

31 Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. P.285

32 Jiménez González Antonio. *Lecciones de derecho tributario*. Ediciones contables, administrativas y fiscales, S.A. de C.V. Quinta edición, primera reimpresión 1999, México D.F. p. 381.

CAPITULO V

FORMALIDADES QUE RIGEN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEL CFF

5.1 Introducción

El procedimiento administrativo de ejecución, conocido tradicionalmente en México como la facultad económico-coactiva, está prevista en el CFF en el título V, capítulo III, correspondiente a los procedimientos administrativos.

Este procedimiento constituye el medio legal con el que cuenta el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a cargo del contribuyente cuando este no ha cumplido con sus obligaciones fiscales.

El procedimiento administrativo de ejecución tiene como requisito previo la existencia de un crédito fiscal y que este sea

legalmente exigible por así disponerlo el artículo 145 del CFF que a la letra dice:

Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Esta disposición se relaciona con los diversos artículos 4 y 65 del mismo ordenamiento:

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Consecuentemente, será a partir del día 46 cuando se pueda iniciar legalmente el procedimiento administrativo de ejecución.³³

Dicho procedimiento está constituido por una serie de etapas a saber: el requerimiento, el embargo y el remate.

³³ Tribunal fiscal de la federación. *Manual del curso de Especialización en materia procesal fiscal.* México 2000. Tomo I. pp. 361-364.

A continuación se explicará el contenido de la etapa de requerimiento de pago y embargo, así como de las formalidades que la rigen.

5.2 Diligencia de requerimiento de pago y embargo

5.2.1 Concepto

La diligencia de requerimiento de pago y embargo, es la gestión que realiza la autoridad hacendaría a efecto de lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que hubiesen omitido cumplirlas.

En esta diligencia, el ejecutor designado por la autoridad procederá a compeler u obligar al deudor a realizar el pago de su obligación, y en caso de no realizarlo, procederá al embargo de bienes para garantizar el pago del crédito fiscal.

Como ya se explicó con anterioridad, la autoridad en ejercicio de su atribuciones no podrá actuar de manera arbitraria, sino que deberá en todo momento respetar las formalidades consignadas en la ley.

5.2.2 Formalidades del requerimiento de pago

5.2.2.1 Concepto de requerimiento de pago

*El requerimiento es la intimidación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.*³⁴

En esencia, el requerimiento de pago es un acto de carácter administrativo emanado del órgano ejecutor y que tiene como finalidad obligar al destinatario del mismo a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto.

El requerimiento marca el inicio o primera etapa del procedimiento administrativo de ejecución, es decir a través de él la autoridad hacendaría pone en ejercicio su actividad económica coactiva.³⁵

³⁴ Rafael de Pina Vara. *Diccionario de derecho*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo segunda edición, México 1996., p. 441. Gómez De Liaño. *Diccionario de derecho*.

³⁵ Jiménez González Antonio. *Lecciones de derecho tributario*. Ediciones contables, administrativas y fiscales, S.A. de C.V. Quinta edición, primera reimpresión 1999. México D.F. p. 378. El término de

Lo anteriormente dicho tiene como base lo dispuesto en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que:

“...Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue...”

5.2.2.2 Procedencia del requerimiento de pago

Para que el requerimiento de pago pueda realizarse, es necesario que la autoridad haya notificado el crédito fiscal a cargo del contribuyente cumpliendo todas las formalidades anteriormente analizadas en la unidad VI de este trabajo, concerniente a las notificaciones (las formalidades para los medios de notificación, lugar para practicarlas, fechas, términos y procedimientos) y que además el contribuyente no haya cumplido con su obligación dentro del término de 45 días que para tal efecto establece el artículo 65 del CFF y que a la letra dice:

“...Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación...”

5.2.2.3 Formalidades del requerimiento de pago

El artículo 152 del CFF dispone lo siguiente:

“..El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de

procedimiento económico-coactivo es sinónimo de procedimiento administrativo de ejecución, cuyo desarrollo esta regulado por los artículos 145 al 196 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la actividad económica coactiva del Estado, es aquella tendiente a recaudar los créditos fiscales no cubiertos por el contribuyente, de manera coactiva, es decir mediante la fuerza.

bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento...”

Del artículo anteriormente transcrito se deducen los siguientes elementos formales:

- Que el ejecutor haya sido designado por la autoridad
- Que la diligencia se entienda en el domicilio del deudor
- Identificación del ejecutor
- Cumplir con las formalidades de las notificaciones
- Realizar acta pormenorizada de los hechos
- Que dicha acta cumpla con los requisitos del art. 38 del CFF
- Entregar copia de la diligencia

Todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales, esto implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino que también debe determinar con precisión a la persona o personas a quienes va dirigido dicho acto (requerimiento de pago), ello como parte de las formalidades esenciales.

En estas condiciones, al establecer el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que corresponde al jefe de la oficina exactora la designación de la persona que deba llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, tal facultad impide que ésta efectúe su propia designación, de manera que si el ejecutor es quien anota su nombre en el espacio en blanco que aparece en el mandamiento de ejecución a cumplimentar, en el momento de practicar el requerimiento de pago y ejecutar el embargo, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por el artículo 38 del CFF (requisitos que deben tener los actos de autoridad que deban notificarse) y con la garantía

constitucional de fundamentación y motivación del acto autoritario (art 16)³⁶

Lo anterior se puede comprobar al comparar la caligrafía contenida en el mandamiento de requerimiento de pago y embargo, en las que además el ejecutor estampa su firma reconociendo el llenado de la misma.³⁷

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.³⁸

Los requisitos anteriormente transcritos tienen como objeto que la parte interesada esté en posibilidad de conocer si efectivamente el personal actuante presta sus servicios en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se encuentra autorizado para levantar la actuación relativa y afectar bienes propiedad del causante aludido; proceder al inicio de la diligencia resultante; requerir a la persona con quien se entienda para que designe dos testigos y, en caso de que no lo hiciera, el ejecutor deberá designarlos y hacer constar esa circunstancia; ante lo cual, si ello no se deduce de la actuación respectiva, es indudable la ilegalidad del requerimiento.³⁹

5.2.3. El embargo

5.2.3.1 Concepto de embargo

El embargo constituye la segunda parte del procedimiento administrativo de ejecución, y puede definirse como la afectación que

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: I.12o.A.8 A. P. 807

³⁷ Reyes Corona Oswaldo Guillermo y Ortiz Jaime Carlos Guillermo. *Defensa fiscal para contadores*. Tax Editores Unidos S.A. de C.V. Primera edición 2001 México. p. 343

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 2a./J. 55/2001. p. 34

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: V.3o.10 A. p. 1801

la autoridad administrativa realiza sobre los bienes del contribuyente a efecto de garantizar el interés fiscal.

5.2.3.2 Procedencia del embargo

El fundamento legal para la practica del embargo es el artículo 151 del CFF que dispone lo siguiente:

“...Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales....”⁴⁰

A efecto de que la autoridad proceda a la práctica del embargo de bienes del deudor se necesita que previamente se den una serie de supuestos:

- Que exista un crédito fiscal a cargo del sujeto
- Que ese crédito haya sido debidamente notificado al deudor
- Que el deudor no haya cumplido con su obligación de pago
- Que se haya practicado requerimiento de pago al deudor
- Que el deudor al momento de la diligencia de requerimiento de pago no lo efectúe.

5.2.2.3 Formalidades del embargo

⁴⁰ El embargo de negociaciones se encuentra regulado por los artículos 151, 152, 153, 157, 164, 165, 166 y 167 del CFF. Este embargo tiene como finalidad obtener mediante intervención de la caja, ingresos suficientes para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios. Para tal efecto la autoridad nombrará al o los depositarios los cuales fungirán como administradores o interventores de la negociación, pudiendo ser el mismo deudor. El interventor deberá tener los derechos y obligaciones que para tal efecto establece el código en comento.

Cuando efectuado el requerimiento a la persona con quien se entiende la diligencia de requerimiento de pago y embargo, no demuestra haber efectuado el pago y no lo realiza en ese momento, el ejecutor procederá a la practica del embargo, para lo cual deberá solicitarle a dicha persona que señale bienes, siempre que sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente, de acuerdo con el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación:

- *Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.*
- *Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.*
- *Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.*
- *Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.*

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Según el artículo 156 del mismo ordenamiento, *“...el ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido con anterioridad, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:*

- *No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.*

- *Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:*
 - a). *Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.*
 - b). *Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.*
 - c). *Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.*

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Así mismo, el artículo 157 del CFF señala que bienes quedan exceptuados de embargo:

- *El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.*
- *Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.*
- *Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.*
- *La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su*

actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

- *Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.*
- *Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.*
- *El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.*
- *Los derechos de uso o de habitación.*
- *El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad*
- *Los sueldos y salarios.*
- *Las pensiones de cualquier tipo.*
- *Los ejidos.*

El CFF, en su artículo 158 dispone que “...Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código...”

Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios.

Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.⁴¹

⁴¹ El artículo 112 del CFF establece que se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado(artículo 153 CFF).

Cabe mencionar que el nombramiento del depositario de los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución hecho por los jefes de las oficinas ejecutoras o los ejecutores, se hace libremente y bajo su responsabilidad, esto no se traduce como una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, en primer término, porque al Fisco acreedor corresponde el derecho de tal nombramiento, ya que se trata de hacer efectivo un crédito fiscal exigible y, en segundo lugar, porque el artículo 153 del CFF con claridad determina que dicho nombramiento se hará bajo la responsabilidad del ejecutante y, además, que el depositario debe desempeñar su cargo conforme a las disposiciones legales.⁴²

Por su parte el artículo 162 y 163 del CFF autoriza siempre que el caso lo requiera, que el ejecutor pueda solicitar el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, o bien, si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere la puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de

que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$88,539.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: P. LXV/96. p. 110.

la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina, en los términos del reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

El artículo 154 del CFF ordena que *“...Una vez realizado el embargo, este podrá ser ampliado por la autoridad en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales...”*

No basta con que la autoridad manifieste en el mandamiento de ampliación de embargo que esta se debe de efectuar en virtud de que estima que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, sino que debe de cumplir con los requisitos de fundar y motivar dicha ampliación, es decir, debe de precisar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para dictar dicha resolución, a fin de cumplir con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional y 38 del CFF.

CONCLUSIONES

La diligencia de requerimiento de pago y embargo, como ya se explicó, constituye la primera etapa del PAE, esta diligencia consiste en la gestión que realiza la autoridad hacendaría a efecto de lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que hubiesen omitido cumplirlas, la cual es realizada por el ejecutor designado por la autoridad, quien procede a compeler u obligar al deudor, a realizar el pago de su obligación, y en caso de no hacerlo, practicar el embargo de bienes para garantizar el pago del crédito fiscal.

De lo expuesto en este trabajo se concluye que la realización de esta diligencia no queda al libre arbitrio de la autoridad fiscal, ya que la autoridad fiscal debe observar y cumplir dentro de su desempeño, no sólo las disposiciones establecidas en las leyes fiscales, sino también, aquellas contenidas en la Constitución Política, que la obligación de la autoridad de cumplir con las formalidades dispuestas en los distintos ordenamiento jurídicos, surge de la necesidad de limitar al Estado en su actuación fiscalizadora, ya que en cumplimiento de algunas de sus atribuciones, como lo son el recaudar y el de practicar procedimientos económicos-coactivos para tal efecto, puede llegar a transgredir los derechos de los gobernados, situación que no debe permitirse dentro de ningún estado de derecho.

Con la realización de este trabajo, también se logra hacer del conocimiento del contribuyente, las formalidades que deben cumplirse en el desarrollo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, tales como que el ejecutor haya sido designado por la autoridad, que la diligencia sea entendida en el domicilio del deudor, la identificación del ejecutor, cumplimiento de las formalidades para la práctica de notificaciones, realizar el requerimiento de pago, hacerle saber a la persona con quien se entiende la diligencia que tiene derecho a señalar bienes para el embargo y que ante su negativa ese derecho pasará a favor del ejecutor, respetar el orden de los bienes embargables, así como practicar el embargo sobre aquellos bienes que no están prohibidos por la ley, la realización del acta pormenorizando los hechos, que dicha acta cumpla con los requisitos del artículo 38 del CFF, la entrega de una copia de la diligencia a la persona con quien se entiende, etcétera. Con lo cual se dota con un mínimo de elementos de defensa para el caso de ser requerido en pago por un crédito fiscal por la autoridad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Arrijoa Vizcaino Adolfo, *Derecho Fiscal*, décimo tercera edición, editorial Themis s.a. de c.v. 1998.
- Baena Guillermina, *Instrumentos de Investigación*, Editores Mexicanos Unidos, s.a. 1995.

- Burgoa O. Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 29a edición, editorial Porrúa, México 1997.
- Jiménez González Antonio, *Lecciones de Derecho Fiscal*, Quinta edición, primera reimpresión 1999. Ediciones contables, administrativas y fiscales, S.A. de C.V. México D.F.
- Sánchez Piña, *Nociones de Derecho Fiscal*, séptima edición, editorial Pac, s.a. de c.v., 2002.
- Reyes Corona Oswaldo Guillermo y Ortiz Jaime Carlos Guillermo, *Defensa Fiscal para Contadores*, primera edición, Tax Editores Unidos, s.a. de c.v., 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Manual del Justiciable*, México 2003.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Manual de Procedimientos del Abogado Tributario para realizar actos de ejecución en materia de cobranza, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Recaudación 2001.
- Página electrónica del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx
- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de la Nación. Programa CD Legislación Fiscal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2004.